



RAD. No. 2022-00177-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez paso a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante **LILINDA LILIBETH GANDARA MONTES**, arrió al correo electrónico del Despacho memorial poder en el que desiste del Recurso de Reposición incoado contra el Proveído adiado 18 de noviembre de 2022, mediante el cual se denegó el embargo y retención, en la proporción legal, de la mesada que perciben los ejecutados RUSBEL PADILLA FLOREZ, y JORGE CARLOS CARBALLO MORENO, e igualmente solicita se dicte Auto de seguir adelante la ejecución.

Sírvase proveer.

Sincedejo, 20 de noviembre de 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que mediante proveído datado 18 de noviembre de 2022, esta Unidad Judicial entre otras cosas, resolvió denegar la solicitud de medidas cautelares deprecadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante, consistente en el embargo y retención de las “cuotas pensionales” en las proporciones legales pertinentes de los integrantes de la parte ejecutada RUSBEL PADILLA FLOREZ, y JORGE CARLOS CARBALLO MORENO, proveído que fue objeto de recurso de reposición por el apoderado judicial de la ejecutante LILINDA LILIBETH GANDARA MONTES, aduciendo que no solo correspondía al embargo de las porciones legales de la mesada pensional, sino también sobre el embargo de los salarios devengados por Jorge Carlos Carballo Moreno, como docente en las instituciones educativas oficiales del municipio de Corozal, Betulia y las zonas rurales de estas municipalidades, pidiendo que fueren ordenadas en esta última forma.

A posteriori, esta Unidad Judicial en interlocutorio del 3 de enero de 2023, resolvió la solicitud que venía vertida en el memorial intitulado como Recurso de Reposición, ordenando el embargo y retención de la quinta parte de la excedencia del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente que devengaba el integrante de la parte ejecutada JORGE CARLOS CARBALLO MORENO, aunque en el precitado proveído por parte alguna se dijo que se trataba de desatar ese medio de impugnación, por lo que en la hora de ahora y en atención al escrito introductorio allegado al correo institucional del Despacho, por el apoderado judicial de la parte ejecutante en la data 17 de noviembre de 2023, en el que expresamente manifiesta que desiste del recurso de reposición, impetrado por que el motivo del recurso fue satisfecho a través de Auto enero 03 de 2023, dictado a posteriori razón por la que en virtud a lo dispuesto en el Inciso Primero, Ordinal Segundo, Artículo 316 del C. G del P., se accederá a ello sin condenas en costas.

De otro lado, como quiera que, mediante Auto del 02 de septiembre de 2022, esta Unidad Judicial decidió el control de legalidad incoado por la apoderada judicial de los integrantes de la parte ejecuta RUSBEL PADILLA FLOREZ, y JORGE CARLOS CARBALLO MORENO; proveído en el cual también se le reconoció personería jurídica para actuar a la mandataria judicial de la parte pasiva; es decir, a partir de las calendas en que se surtió la notificación por



Estado No. 150 que lo fue el día 05 de septiembre de 2022, data este última en que se entienden que fueron notificados por conducta concluyente, lo anterior al tenor de lo normado en el Inciso Segundo del canon 301 del C. G del P, que establece: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad**”* (negrilla propias).

Así las cosas, esta Dependencia Judicial procederá a dictar el condigno Auto de Seguir Adelante la Ejecución, ordenará a los sujetos procesales presenten liquidación del crédito y condenará en costas procesales a la parte ejecutada.

La parte ejecutante **LILINDA LILIBETH GANDARA MONTES**, actuando a través de Apoderado Judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, contra **RUSBEL PADILLA FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.019.989, y **JORGE CARLOS CARBALLO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9.311.459, mayores y vecinos de esta ciudad, por la siguiente cantidad dineraria:

Letra de Cambio sin Número por valor de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**, por concepto de capital, más los intereses corrientes a la tasa del 19.71% efectivo anual, desde 15 de febrero de 2.019 hasta la fecha 15 de marzo de 2.022, más los intereses moratorios a la tasa del 29.57% efectivo anual, desde marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022), hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado en Proveído del diecinueve (19) de mayo de 2022; a los integrantes de la parte ejecutada **JORGE CARLOS CARBALLO MORENO y RUSBEL PADILLA FLOREZ**, quienes otorgaron poder a una profesional del derecho en la data 19 de julio de 2022 y 09 de agosto de 2022, respectivamente, reconociéndosele personería para actuar mediante proveído datado 03 de septiembre de 2022, Notificado por Estado No. 150 del 05 de septiembre de 2022, por lo que se les tendrá por notificados por conducta concluyente, a partir de estas últimas calendas, quienes dejaron transcurrir en silencio el término para proponer medios exceptivos.

El Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictará Auto mediante el cual ordene:

“(…) el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, por ende, presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE el desistimiento del Recurso de Reposición impetrado en tiempo por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

TERCERO: Ejecutoriada esta Providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. **Tásense.**

QUINTO: TENGASE por notificados por Conducta Concluyente los integrantes de la parte ejecutada **JORGE CARLOS CARBALLO MORENO y RUSBEL PADILLA FLOREZ**, del Auto Mandamiento de Pago del 19 de mayo de 2022, en la data 05 de septiembre de 2022, día en que se notificó a través de Estado No. 150 el proveído calendado 03 de septiembre de 2022, mediante el cual se reconoció personería jurídica para actuar a su mandataria judicial, NEIFER ESTHER ROMERO VEGA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd392aueb5899fe2a3fd1788725edb297c62403badd181d4a650bfbbb4cc3ab**

Documento generado en 20/11/2023 04:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>